

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA.
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHOS: MINIMO VITAL Y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00124-00

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por la señora **LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA** en contra de **MR. CLEAN S.A.**

HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA PETICIÓN

La accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...) PRIMERO. El día 01 de diciembre del año 2020, suscribió un contrato de trabajo por la obra o labor contratada con la empresa MR. CLEAN S.A. identificada con el Nit. 800.062.177-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo objeto contractual consistía en realizar las labores del cargo AUXILIAR DE ASEO en el Ministerio del Trabajo territorial Florencia - Caquetá, la remuneración por dicho contrato de trabajo correspondía al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. El contrato transcurrió con muchos contratiempos al momento del pago del salario, como quiera que siempre me consignaban el monto a los 15 o 20 días del mes siguiente, sin embargo, esta situación se tuvo que tolerar. El día 31 de agosto de 2021 terminó definitivamente el contrato, sin previo aviso y de forma inmediata.

TERCERO. Aun cuando ya han pasado 28 días desde que se materializó la obligación de pagar el salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al mes de agosto de 2021 y la liquidación de prestaciones sociales como lo ordena la ley, la empresa ha sido negligente en el pago de sus obligaciones salariales y prestacionales, razón por la cual, al día de hoy, no se me ha consignado la liquidación ni el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. Soy madre cabeza de hogar de una joven de 20 años y un joven de 24 años de edad, quienes están cursando sus estudios universitarios y

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

dependen económicamente de mí, soy una persona de escasos recursos económicos y dependo siempre del salario para sobrevivir, actualmente me encuentro desempleada y he tratado de sostenerme de forma independiente pero mi situación es sumamente precaria y no se me ha cancelado el salario mínimo ni la liquidación de prestaciones sociales a que tengo derecho.

QUINTO. El día 13 de septiembre de 2021, la empresa accionada me envió un informe de liquidación definitiva donde manifiesta que, por concepto de liquidación, me adeudan la suma total de \$1.240.645, sin embargo esto no es jurídicamente cierto, dado que la liquidación real desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 da como resultado la suma total de \$1.403.626; de todas formas, la empresa no ha consignado ni el valor real, ni el supuesto monto total que ellos liquidaron desconociendo mi trabajo en el año 2020. (...)"

PETICIÓN:

Solicita la accionante lo siguiente:

"PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, vulnerados por la empresa MR. CLEAN S.A. identificada con el Nit. 800.062.177-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDA. ORDENAR a la respectiva empresa, que en el término de la inmediatez se sirva pagar los siguientes emolumentos salariales y prestacionales:

- Salario Mínimo del mes de Agosto de 2021 con auxilio de transporte: \$1.014.980
- Liquidación de prestaciones sociales: \$1.403.626
- Sanción moratoria del artículo 65 del CSTSS.

TERCERA. SOLICITO al honorable Juez que haga uso de sus facultades extra y ultra petita en lo pertinente."

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho, quien avoco conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 186 del 01 de octubre de 2021, en el cual se admitió la presente acción Constitucional y se corrió traslado a la accionada para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MR. CLEAN S.A., Guardó silencio.

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

El artículo 86 de la constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que solo procede **"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**.

A su vez, la Carta Magna en su artículo 25 determina que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Y en su artículo 53, establece como una de dichas condiciones, "la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad de trabajo".

La Corte Constitucional en la Sentencia T-649 de 2013, en relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de oportuno de salarios, ha determinado que se deben verificar varios requisitos, en donde adujo lo siguiente:

"El derecho al pago oportuno del salario."

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la sentencia SU-995 de 1999 esta Corporación sostuvo:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"

"No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]"

"Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

"La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"^[18]. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia^[19]."

"En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;”

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:”

“a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.”

“b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.”

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.”

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”.

“En cuanto a esta última hipótesis, la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio.”

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la corte constitucional en sentencia SU-995 de 1999 como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En tal sentido, el derecho al mínimo vital permite el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, como quiera que salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, la señora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA presentan acción de tutela en contra de MR. CLEAN S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante se encontraba vinculada mediante un contrato de obra o labor contratada con MR. CLEAN S.A., desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela se le hubieran cancelado su liquidación, ni el salario correspondiente a agosto del 2021, último mes laborado.

La H. Corte Constitucional ha establecido en el presente caso, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, debe realizar una valoración concreta de las necesidades básicas del accionante y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado, razón por la cual el

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

despacho procederá a realizar el análisis de la capacidad económica, núcleo familiar y necesidades del actor.

La accionante es una persona de escasos recursos económicos, es madre cabeza de hogar, depende de su salario como único ingreso para sobrevivir y ahora que se encuentra desempleada solventa los gastos de ella y sus hijos con trabajo independiente que la mantiene en una situación precaria.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que para entrar a identificar la vulneración al Mínimo Vital, hay que entrar a analizar varios requisitos a efectos de establecer su afectación, siendo:

“En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;”

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:”

“a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.”

“b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.”

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.”

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”¹

¹ Sentencia T-148 de 2002.

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que la señora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA devengaba 1 salario mínimo, que la empresa MR. CLEAN S.A. le adeuda lo correspondiente al mes de agosto de 2021 y lo correspondiente a su liquidación, y que hasta el día de la interposición del presente derecho de amparo no ha recibido esa remuneración por su trabajo, constituyéndose uno de los requisitos establecidos por la Honorable Corte constitucional, consistente en el incumplimiento del pago de su sueldo que es de un salario mínimo.

Se puede apreciar sin lugar a vacilaciones que nos encontramos ante una desatención al mínimo vital por parte del tutelado, toda vez que ese derecho se constituye con el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de una persona y de su familia, verificándose tal situación en la declaración que se resaltó en líneas anteriores

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que “el salario que recibe un trabajador por la labor prestada constituye elemento necesario para su subsistencia, al ser ese dinero el elemento que cubre sus necesidades básicas. La no cancelación de dicho emolumento afecta el mínimo vital del trabajador y de su familia y por consiguiente, se causa un prejuicio irremediable, que debe evitarse o subsanarse mediante la acción de tutela, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan llevar a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”².

Del escrito de tutela, junto con las pruebas recaudadas se puede constatar que el no pago de las sumas de dinero por concepto de salarios debidos por MR. CLEAN S.A., le ha traído como consecuencia la afectación de su subsistencia mínima y la de su núcleo familiar al reclamante, ya que las condiciones mínimas de bienestar social se ven menguadas y vulneradas debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador ya que es su único medio de subsistencia.

Está claro que para efectos de controversias salariales, la accionante cuenta con otros medios judiciales para hacer efectivos sus derechos, siendo esta la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pero sus resultados en relación al tiempo cierto del correspondiente fallo es muy prolongado, sin mencionar el despliegue de trámites que implican un proceso de tal naturaleza a diferencia de la presente acción con términos más cortos, tornándose inminente la protección del derecho al MINIMO VITAL, toda vez

² Sentencia T-141 de 2006 emanada de la Corte Constitucional – Mag. Ponente Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

que se trata de una persona que conforma un núcleo familiar de tres 3 personas, siendo los salarios base de la acción penal su único sustento.

Por otra parte no es procedente conceder el pago de las demás acreencias laborales, toda vez que la H. Corte Constitucional ha señalado que:

*"Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues "la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación"*³.

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

- "(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;*
- (iii) cuando [el] accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)"*⁴.

Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de las excepciones estipuladas por la Corte Constitucional y que

³ Sentencia T-535 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada "le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo" en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que "en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte– al salario como medio de subsistencia". En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), en la que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco (2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete (7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto.

⁴ Sentencia T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

adicionalmente no hay certeza sobre el valor de la liquidación, como quiera que se está cobrando el concepto de prestaciones correspondientes al 2020 y no hay pruebas de que las mismas no se hubieran cancelado en el periodo correspondiente. Así las cosas, el despacho negará las pretensiones de pago de cesantías y demás acreencias laborales diferentes a salario, para las cuales la accionante deberá acudir a la Jurisdicción Laboral.

Respecto a la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad social, considera este despacho que no hay fundamentos facticos, ni pruebas que logren demostrar que se están vulnerando dichos derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior se concederá la presente acción de tutela a favor de la señora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA, en relación al salario dejado de percibir de percibir correspondiente al mes de agosto de 2021.

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital a favor de la señora **LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA** y en contra **MR. CLEAN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **MR. CLEAN S.A.**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, cancele a la señora **LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA**, el salario adeudado correspondiente a agosto de 2021.

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora **LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA** en relación a las demás pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervenientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmufencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ACCIONANTE: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
ACCIONADO: MR. CLEAN S.A.
DERECHO: MINIMO VITAL Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00124

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e197a807234bbb11cafb7203d11dfe9e2cb5a0481eafb6bbf6d43d3a48b3c

7

Documento generado en 15/10/2021 05:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**